Expediente: **27/24**
Carátula: **CANSECO BEATRIZ AMANDA C/ SANATORIO DEL SOL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**
Tipo Actuación: **RECURSO**
Fecha Depósito: **23/07/2025 - 04:26**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FADEL, JULIO-DEMANDADO
20172700986 - SEGUROS MEDICOS SA, -DEMANDADO
20172697896 - SMG SEGUROS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA, -DEMANDADO
20221275420 - SANATORIO DEL SOL S.R.L., -DEMANDADO
20129198703 - FADEL, PABLO EZEQUIEL-DEMANDADO
20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADO
23049990839 - CANSECO, BEATRIZ AMANDA-ACTOR
20244090398 - SORANI, ROBERTO MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 27/24

H20451510105

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: CANSECO BEATRIZ AMANDA c/ SANATORIO DEL SOL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 27/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado Carlos Guiñazú, en representación de Seguros Médicos S.A., en contra del proveído de fecha 23 de octubre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal de Alzada, por el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado Carlos Guiñazú, en representación de Seguros Médicos S.A., en contra de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2024.

En el memorial pertinente, manifiesta el recurrente que, conforme surge de las constancias de autos, este juicio ha concluido por transacción celebrada en audiencia del 19/08/24.

Señala que los peritos médico y psicóloga sorteados en autos no presentaron pericias por lo que no corresponde regulación por un trabajo profesional que no se hizo. Que estos peritos ni siquiera pidieron su regulación de honorarios.

Expone que en lo que se refiere al perito contador, tampoco corresponde regulación pues (i) los plazos estaban suspendidos en el juicio principal desde el día 16/08/24 con motivo de la conciliación (ii) no obstante el perito solicitó el 27/8/24 que se intime a las partes a depositar el anticipo de gastos, (iii) el perito fue notificado el 27/8/24 de la providencia que dice: "*Notifíquese al Perito Contador Raúl Albornoz Mena que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada en fecha 19.08.2024"* y (iv) en fecha 02/9/24, en una clara muestra de deslealtad procesal, manifestó que tenía hecha la pericia antes de que se lo notificara de la transacción.

Sostiene que consta en autos, además, que el perito presentó un escrito en fecha 12/08/24 manifestando: de un momento a otro recibiré la documentación solicitada a SEGUROS MEDICOS S.A., sin embargo, el perito jamás se contactó ni con él ni con la empresa y jamás revisó documentación de la empresa. Que la pericia que presentó tiene como única finalidad, la pretensión de cobrar honorarios por un trabajo profesional que no se hizo. Que el perito el 27/08/24 había informado al juzgado que no habían depositado el adelanto para gastos y que había pedido se les intime a depositarlo. Que luego de enterado de la transacción presenta una pericia que (dice) haberla tenido hecha el 28/08/24. Que esta actitud procesal del perito debió ser sancionada por V.S., sin embargo, en clara contradicción con la anterior providencia de fecha 27/08/24, el juzgado dispone correr traslado de la pericia cuando el juicio estaba terminado.

Solicita consecuentemente, se revoque por contrario imperio la providencia del 23/10/24 que dispone pasar los autos a regular honorarios que no deben regularse.

Apela subsidiariamente por cuanto la regulación de honorarios que no corresponden causará un perjuicio a su mandante que no podrá ser subsanado.

Por lo expuesto pide se tenga por planteado recurso de revocatoria en tiempo y forma. Por planteado recurso de apelación subsidiario.

Corrido el traslado del recurso de revocatoria a las partes y peritos por el término de ley, en fecha 30/10/2024 se allana al recurso el letrado Enrique Mirande; en fecha 04/11/2024 contesta traslado el letrado Allan Hagelstrom, adhiriéndose a los fundamentos del recurrente y en fecha 05/11/2024 el letrado Federico Rivas Suñen en igual sentido se adhiere a los fundamentos del recurso planteado. Por otro lado los peritos guardan silencio sobre el recurso en cuestión.

Mediante sentencia de fecha 21/05/2024 se resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria deducido en contra de la providencia de fecha 23/10/2024 y conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por entender que se pudiera causar gravamen irreparable, disponiendo elevar los autos a esta Excma. Cámara.

Radicados los autos en Alzada, mediante providencia de fecha 26/05/2025 los autos son llamados a despacho para resolver el recurso de apelación deducido en subsidio de revocatoria contra el decreto de fecha 23/10/2024.

Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, adelantamos que el mismo se desestima, adhiriéndonos a los fundamentos desarrollados por la sentenciante de grado que sostuvo que *"Sin perjuicio de que el decreto de fecha 23.10.12024 es la consecuencia de una resolución firme, y que en fecha 18/05/2025 el perito contador Albornoz Mena Raúl solicita regulación de honorarios, y en fecha 13/05/2025 lo hace el perito médico Petros Guillermo, cabe destacar que las consideraciones esgrimidas por el recurrente serán analizadas en oportunidad de que los autos pasen a despacho para regular honorarios, donde se valorará la actuación cumplida en autos por los peritos a la luz de la legislación aplicable, resolviéndose si corresponde o no regulación..."*

Ello así por cuanto no se encuentra acreditado en autos el concreto gravamen experimentado por el recurrente que haga procedente el recurso interpuesto.

En este sentido, la providencia que ordena el pase de los autos a resolver la regulación de honorarios no genera, por sí sola, un perjuicio concreto, actual e irreparable que justifique la habilitación del recurso, ya que no altera derechos sustanciales ni define el fondo del litigio.

Por lo tanto, en atención a los fundamentos previamente desarrollados, y dado que la providencia cuestionada no reviste el carácter de definitiva ni ocasiona un perjuicio irreparable a las partes, este Tribunal estima que no se configuran los presupuestos que habilitan la procedencia del recurso interpuesto.

En consecuencia, se resuelve rechazar el planteo formulado por el letrado Guiñazú, convalidando en todos sus términos el proveído atacado.

Costas: al recurrente vencido conforme al art. 62 procesal. Por ello,

R E S U E L V O:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio deducido por el letrado Carlos Guiñazú, en representación de Seguros Médicos S.A., en contra del proveído de fecha 23 de octubre de 2024, la que se confirma, conforme a lo considerado.

II°) COSTAS: según se consideran

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 22/07/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.